



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. En aquellos casos en los que el plazo se establezca en años, según lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil, este se cumplirá indefectiblemente el mismo día y mes correspondientes a la fecha inicial del año del vencimiento.

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecinueve

VISTA, la causa número doce mil setecientos setenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandada, **Servicios y Representaciones Dial S.R.L.**, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y uno), contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas trescientos trece a trescientos veintiocho), que confirmó en parte la **Sentencia emitida en primera instancia** el veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas ciento noventa y tres a doscientos doce), que declaró fundada en parte la demanda, revocando el extremo referido al pago de comisiones, reformándolo declaró infundado; en el proceso ordinario laboral seguido por **Víctor Román Laguna Díaz**, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas noventa a noventa y cuatro del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa de los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero. Trámite del proceso

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada procedente, este Colegiado Supremo considera pertinente efectuar unas precisiones fácticas respecto del proceso.

a) Demanda

Mediante escrito de demanda presentado el tres de marzo de dos mil quince (fojas dos a doce, subsanada y ampliada en fojas setenta y tres), el accionante solicita el reintegro de remuneraciones y comisiones por los períodos comprendidos entre el quince de febrero de dos mil ocho al trece de enero de dos mil once y del uno de mayo de dos mil nueve hasta el trece de enero de dos mil once, respectivamente; asimismo, requiere el pago de horas extras en razón de dos (02) horas diarias desde el uno de diciembre de dos mil nueve al trece de enero de dos mil once y su inclusión en la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales, además, peticona el reintegro correspondiente de sus gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades por la incidencia del reconocimiento del trabajo prestado en sobretiempo conjuntamente con el concepto de movilidad por el período del uno de mayo de dos mil nueve al trece de enero de dos mil once, más intereses legales, costas y honorarios profesionales.

b) Pronunciamiento en primera instancia

La jueza del **Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, mediante Sentencia del veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas ciento noventa y tres a doscientos doce), declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva y fundada en parte la demanda, disponiendo el pago de cincuenta y un mil sesenta y dos con 29/100 Nuevos Soles (S/.51 062.29) por reintegros de remuneraciones, comisiones, movilidad,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

gratificaciones, vacaciones, CTS y utilidades e infundado el extremo de pago de horas extras.

Sobre la excepción de prescripción, refiere que para el cómputo del plazo prescriptorio se consideran los días naturales (incluyendo sábados, domingos y feriados) y solo en caso que el último día de plazo fuera inhábil, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente.

Conforme a ello, concluye que durante los años dos mil once a dos mil quince existieron ciento cinco (105) días que no deben ser considerados para el cálculo del plazo prescriptorio por encontrarse en huelga o paro los trabajadores del Poder Judicial.

En tal sentido, el plazo prescriptorio de cuatro (04) años establecido por la Ley N° 27321 inició el catorce de enero de dos mil once y culminaba el trece de enero de dos mil quince; sin embargo, ha sido objeto de suspensión debido a las paralizaciones efectuadas entre el catorce de enero de dos mil once y el trece de enero de dos mil quince; por tanto, el plazo prescriptorio vencía el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que la demanda al ser presentada el tres de marzo de dos mil quince no ha prescrito.

c) Pronunciamiento en segunda instancia

Por su parte, el Colegiado de la **Segunda Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior**, a través de la Sentencia de Vista del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas trescientos trece a trescientos veintiocho), confirmó en parte la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, revocando el extremo referido al pago de comisiones, reformándolo declaró infundado, sosteniendo básicamente respecto a la excepción de prescripción que un supuesto para su suspensión es la interrupción de labores del Poder Judicial por huelga o paro de sus trabajadores. En el caso de autos, dichos días



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

de suspensión suman setenta y ocho (78); por lo que, si bien el accionante cesó el trece de enero de dos mil once y la demanda fue interpuesta el tres de marzo de dos mil quince, deducido el período de suspensión indicado, resulta que el demandante ejerció su derecho oportunamente.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello, que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, ant igua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. La prescripción extintiva

Previo a efectuar el análisis del fondo de la controversia, este Colegiado Supremo considera pertinente efectuar unas precisiones respecto a la figura jurídica de la prescripción.

Cuarto. La figura de la prescripción extintiva se encuentra regulada en el Libro VIII, artículos 1989° al 2002° del Código Civil.

El artículo 1989° del referido Código sustantivo precisa que la prescripción «[...] extingue la acción pero no el derecho mismo».



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Según el autor TOYAMA, la prescripción es «[...] un instituto procesal por el cual se extingue la posibilidad de interponer una acción –no el derecho– por la inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo»¹.

CASTILLO y MOLINA al comentar los efectos de la prescripción refieren que:

[...] el derecho de acción, entendido como el derecho de las personas de acudir a los tribunales de justicia a pedir tutela jurídica, no se agota ni se extingue con la prescripción. Lo que se extingue con la prescripción es la pretensión, ya sea material o procesal.

[...] la prescripción se configura con el paso del tiempo ininterrumpido durante el plazo exigido por la ley, y para su eficacia se necesita que la prescripción sea alegada por la parte que se beneficia con ella y que sea acogida por los tribunales².

A su vez, FRESCURA y CANDIA refiere lo siguiente:

La prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público y seguridad social. Las relaciones jurídicas de base económica, lejos de ser perpetuas, tienen límites predeterminados por la ley, con sujeción al principio de que el acreedor debe mostrarse diligente en el ejercicio de su derecho y el deudor no puede quedar supeditado al mismo *per vitam*.

La prescripción como institución de orden público ha sido creada para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico – económicas, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la permanente posibilidad de litigios que apareja la indecisión de los derechos. Es también de utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho. En efecto, ante la negligencia demostrada por el acreedor al no actuar cuando su derecho estaba abierto, la ley declara abandonada y extinguida la acción que pudo haber instaurado y, consecuentemente, libera al deudor³.

Por nuestra parte, podemos definir la prescripción como aquella institución jurídica según la cual el transcurso del tiempo extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir un derecho; la cual tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y otro: Guía Laboral, octava edición actualizada y revisada, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2017, p. 470.

² CASTILLO FREYRE, Mario y MOLINA AGUI, Giannina: ¿Qué es lo que extingue la prescripción?, reflexiones acerca del Artículo 1989 del Código Civil peruano. En: Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia, primera edición, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima 2010, p. 809.

³ FRESCURA y CANDIA, Luis: Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, tercera edición, Editorial «El Foro», Asunción – Paraguay, pp. 805 – 806.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Quinto. Conforme a lo expuesto, podemos afirmar válidamente que la figura de la prescripción busca generar seguridad jurídica impidiendo que una determinada pretensión resulte exigible de manera indeterminada en el tiempo, para lo cual la legislación establece un plazo específico dentro del cual el titular de un derecho subjetivo podrá ejercer su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional competente, pues, de no ser así, la facultad de exigir dicho derecho se extingue, no pudiendo ser reclamada posteriormente en vía jurisdiccional.

Sexto. Cómputo del plazo prescriptorio

El cómputo del plazo prescriptorio se encuentra regulado en el artículo 1993° del Código Civil, el cual establece que «La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho».

Este Colegiado Supremo en reiterados pronunciamientos como el recaído en la Casación Laboral N°9026-2014 LIMA, del seis de enero de dos mil dieciséis, ha establecido que «[...] el plazo prescriptorio comienza a correr a partir del momento en que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional, lo que no ocurre hasta cuando se tiene conocimiento del hecho objeto de impugnación».

Sétimo. Suspensión e interrupción de la prescripción

El plazo prescriptorio solo se suspende por las causales taxativamente establecidas por el artículo 1994° del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, las cuales son:

- 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Cabe precisar, que una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión del plazo prescriptorio, este se reanuda adicionándose el período transcurrido con anterioridad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1995° del citado Código sustantivo.

Por otra parte, las causales de interrupción del plazo prescriptorio se encuentran previstas en el artículo 1996° del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

Interrupción de la prescripción

Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

Resulta pertinente señalar, que tratándose de los supuestos previstos en los numerales 3) y 4) del citado artículo, el plazo prescriptorio comenzará a correr nuevamente a partir de la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que pone fin al proceso, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 1998° del Código Civil.

Octavo. Causal por la que se declaró procedente el recurso

Los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil establecen lo siguiente:

Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

[...]

- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2 [...].

Noveno. El plazo

Según VIDAL:

El plazo está indeliblemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende, por ejemplo, alcanzar la mayoría de edad y con ella la capacidad de ejercicio, así como la vigencia de los contratos. Sustenta instituciones jurídicas tales como la prescripción adquisitiva y extintiva y la caducidad. El plazo, entonces, como transcurso de tiempo, adquiere una trascendencia fundamental en relación a los actos jurídicos⁴.

Por nuestra parte, podemos definir el plazo como aquel trascurso de tiempo a cuyo término genera efectos jurídicos, tales como el nacimiento o extinción de un derecho subjetivo o el tiempo de duración y vencimiento de una obligación contractual, entre otros.

Décimo. Cómputo del plazo

El cómputo del plazo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 183° del Código Civil, el cual establece en su inciso 1) que en los casos en los que el plazo se precise por días se deberá entender que está referido a días naturales, salvo disposición de la ley o estipulación del acto jurídico que lo fije en días hábiles; asimismo, en aquellos casos en los que el plazo se encuentre fijado en meses, de acuerdo a lo precisado en su inciso 2), este vencerá indefectiblemente el día correspondiente al mes inicial; sin embargo, en aquellos casos en los que el mes de vencimiento no contase con dicho día, el plazo se tendrá como cumplido el último día de dicho mes.

Por otra parte, tenemos el plazo establecido en años, el cual, según lo dispuesto por el inciso 3) del referido artículo, se le aplicarán las reglas establecidas para el plazo fijado en meses; es decir, que en aquellos casos, el

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando: El Acto Jurídico, novena edición actualizada, revisada y aumentada, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2013, p. 418.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

plazo se cumplirá indefectiblemente el día y mes correspondientes a la fecha inicial del año del vencimiento.

Cabe precisar, que el plazo transcurre a partir del día siguiente del día inicial e incluye para su cómputo el día de vencimiento; asimismo, si este último corresponde a un día inhábil, el plazo se considerará cumplido el día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3) y 4) del citado artículo.

Décimo Primero. Solución al caso concreto

En el caso de autos, las instancias de mérito han concluido que la demanda interpuesta sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales se encontraría dentro del plazo de cuatro (04) años establecido por la Ley N° 27321, pues, si bien el accionante cesó el trece de enero de dos mil once y el escrito postulatorio fue presentado el tres de marzo de dos mil quince, descontando los días de paralización de labores en el Poder Judicial (huelgas y paros), se encontraría dentro del plazo previsto por la norma al haberse producido una suspensión del plazo prescriptivo conforme al inciso 8) del artículo 1994.º del Código Civil.

Décimo Segundo. Al respecto, el recurrente fundamenta la causal bajo análisis precisando que en el caso concreto el cómputo del plazo prescriptivo corresponde efectuarlo por años, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N.º 27321, debiendo aplicarse de forma concordada con lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 183.º del Código Civil; por lo que el plazo vencería indefectiblemente en el mes y el día correspondiente a la fecha inicial; es decir, el **trece de enero de dos mil quince**.

Décimo Tercero. En el caso materia de análisis, la controversia se circunscribe en determinar si el cómputo del plazo efectuado por las instancias de mérito



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

resulta adecuado o, por el contrario, habrían incurrido en la infracción normativa de los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil.

Décimo Cuarto. En ese sentido, tenemos que mediante Sentencia del veintiocho de enero de dos mil quince (fojas dieciocho a cuarenta y cuatro), recaída en el Expediente N° 02524-2014, el juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Servicios y Representaciones por el período comprendido entre el quince de febrero de dos mil ocho hasta el **trece de enero de dos mil once (fecha de cese)**, por desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes.

Cabe precisar, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintidós de julio del dos mil, cualquier acción dirigida a reclamar derechos derivados de la relación laboral prescribe transcurridos cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Décimo Quinto. Conforme a ello, este Colegiado Supremo considera que el cómputo del plazo prescriptorio efectuado por las instancias de mérito resulta errado, pues, la referida Ley N° 27321 fija un plazo en años; por lo que es de aplicación lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil, en virtud del cual en aquellos casos en los que se establezca un plazo en años, este se cumplirá en el día y mes correspondientes a la fecha de inicio del año del vencimiento, no siendo procedente el descuento de días en los cuales se haya interrumpido el servicio de administración de justicia por huelgas o paro.

Décimo Sexto. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, en el caso bajo análisis el accionante cesó el **trece de enero de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

dos mil once, conforme a lo precisado en su escrito de demanda, por lo que el plazo prescriptorio para accionar por sus derechos laborales inició el **catorce de enero de dos mil once** y venció indefectiblemente el **catorce de enero de dos mil quince** y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **tres de marzo del mismo año**, se concluye que a dicha fecha el plazo prescriptorio había trascurrido en exceso, en aplicación de los dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil.

Décimo Sétimo. En conclusión, las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa de los incisos 2) y 3) del artículo 183° del Código Civil, al no tener en cuenta las disposiciones sobre el cómputo del plazo en años que en ellos se regula, incurriendo en error al realizar el descuento de los días en los cuales se suspendió el despacho judicial (huelgas o paros), lo cual, como se determinó en los considerandos precedentes, no corresponde en aquellos casos en los cuales el plazo se encuentre fijado en años, motivo por el cual la causal por la que se declaró procedente el presente recurso deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandada, **Servicios y Representaciones Dial S.R.L.**, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y uno); en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas trescientos trece a trescientos veintiocho) y **actuando en sede de instancia** **REVOCARON** la **Sentencia emitida en primera instancia** el veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas ciento noventa y tres a doscientos doce), que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12776-2017
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; **REFORMÁNDOLA** declararon fundada, **NULO** todo lo actuado y concluido el proceso; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por **Víctor Román Laguna Díaz**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la jueza suprema **Ubillús Fortini**, y los devolvieron.

S.S.

TORRES VEGA

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

ATO ALVARADO

DES/EEH